



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00109-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO TRILLOS
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, formulada por el señor **PEDRO ANTONIO TRILLOS**, actuando en nombre propio en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**.

I. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO TRILLOS**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la prescripción de los comparendos No 1133002 del 11 de mayo de 2013 y el No 2107262 del 24 de julio de 2015, e igualmente que se retiren de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción¹.

La demanda fue instaurada el 2 de febrero de 2023, asignándosele al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá². Ese despacho, mediante auto del 9 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta³.

Asignado al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cúcuta, en auto del 28 de febrero de 2023, este se declaró sin competencia y ordenó remitir el expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial de Ocaña⁴.

El 3 de marzo del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de Ocaña, remitió el expediente a este estrado judicial⁵.

¹ Archivo PDF «02Demanda» en el expediente digital.

² Archivo PDF «05ActaReparto», en el expediente digital.

³ Archivo PDF «07RemiteCompetencia», en el expediente digital.

⁴ Archivo PDF «12AutoDeclaraFaltaCompetencia», en el expediente digital.

⁵ Archivo PDF «15ActaRepartoOcaña», en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3º de La Ley 393 de 1997 reza:

*«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.» (Negrillas del despacho)*

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁶ determina:

*«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)»*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).* (Negrillas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**⁷, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña⁸, competencia de este despacho judicial; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden departamental**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento y en tal sentido, avocará su conocimiento.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Archivo PDF «02Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

⁸ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **PEDRO ANTONIO TRILLOS** actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, el Despacho observa que el accionante aporta una petición sin fecha de julio de 2022 con destino a la autoridad accionada, en la cual solicita se aplique la prescripción de los comparendos No 1133002 del 11 de mayo de 2013 y el No 2107262 del 24 de julio de 2015⁹, con fundamento en las normas del Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito.

Por otro lado, se aporta el oficio No 2022-13000-013568-1 adiado 2 de junio de 2022, expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER¹⁰, que refiere es la respuesta al derecho de petición incoado por el señor Pedro Antonio Trillos, en la cual le resuelven la solicitud de prescripción de los comparendos en mención.

De todo lo expuesto, estima el Despacho que encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que

⁹ Archivo PDF «04Anexos» en el expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «03Pruebas» en el expediente digital.

de la solicitud formulada se puede colegir que dio cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentada por el señor **PEDRO ANTONIO TRILLOS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199¹² del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canales digitales para notificaciones de la accionada los correos electrónicos: transito.radicacion@nortedesantander.gov.co
transito@nortedesantander.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

¹¹ Archivo PDF «02Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

¹² Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado en contra del señor **PEDRO ANTONIO TRILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.131.423, que iniciaron con ocasión de los comparendos No 1133002 del 11 de mayo de 2013 y el No 2107262 del 24 de julio de 2015.

Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: yudeimis58@gmail.com

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

NOVENO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c3cc8f94a557aeac261d55fdb6371eaf65f109b9714ce2d464fe34beb6af3**

Documento generado en 07/03/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-000108-00
DEMANDANTE:	YOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ ANAYA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, formulada por el señor **YOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ ANAYA**, actuando en nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**.

I. ANTECEDENTES

El señor **YOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ ANAYA**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notificándole de nuevo por Aviso el mandamiento de pago No 202137856 librado en su contra para poder presentar las excepciones que trata el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario contra ese acto administrativo¹.

La demanda fue instaurada el 2 de marzo de 2023, la oficina de reparto de Ocaña la asignó al día siguiente a este despacho judicial².

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

¹ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 5, en el expediente digital.

² Archivo PDF «02ActaReparto», en el expediente digital.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.»* (Negrillas del despacho)

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021³ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...). (Negrillas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**⁴, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña⁵, competencia de este despacho judicial; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento y en tal sentido, avocará su conocimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **YOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ ANAYA** actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que*

³ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁴ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 1, en el expediente digital.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, el Despacho observa que el accionante aporta una petición adiada 13 de febrero de 2023 con destino a la autoridad accionada, en la cual solicita se notifique nuevamente el mandamiento de pago No 202137856 de fecha 27 de febrero de 2021⁶, para poder presentar las excepciones que trata el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Por otro lado, se aporta el oficio Rad. 190-0599-SMT de fecha 27 de febrero de 2023 expedido por el secretario de movilidad y tránsito del municipio de Ocaña⁷, la cual se infiere es la respuesta al derecho de petición incoado el 13 de febrero de 2023, por el señor Yovany Andrés Sánchez Anaya, en la cual le resuelven la solicitud de notificación del mandamiento de pago No 202137856 de fecha 27 de febrero de 2021.

De todo lo expuesto, estima el Despacho que encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que de la solicitud formulada se puede colegir que dio cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

⁶ Archivo PDF «01DemandaAnexos» págs. 7 a 11 en el expediente digital.

⁷ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág.12 en el expediente digital.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentada por el señor **YOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ ANAYA**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199⁹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canal digital para notificaciones de la accionada el correo electrónico indicado por el demandante: cobrocoactivo@ocana-nortedesantander.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado en contra del señor **YOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.117.273, que iniciaron con ocasión del comparendo número 54498000000021223830 del 11/1/2018¹⁰.

Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

⁸ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 1, en el expediente digital.

⁹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Archivo PDF «01DemandaAnexos» se extrae del pantallazo págs. 3-4, en el expediente digital.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SEXTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: hareyesa@hotmail.com

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

OCTAVO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c467e89767b2618b06981d90e856e11c75385a4e7f96f7b78bb41dd6ddd39b**

Documento generado en 07/03/2023 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>